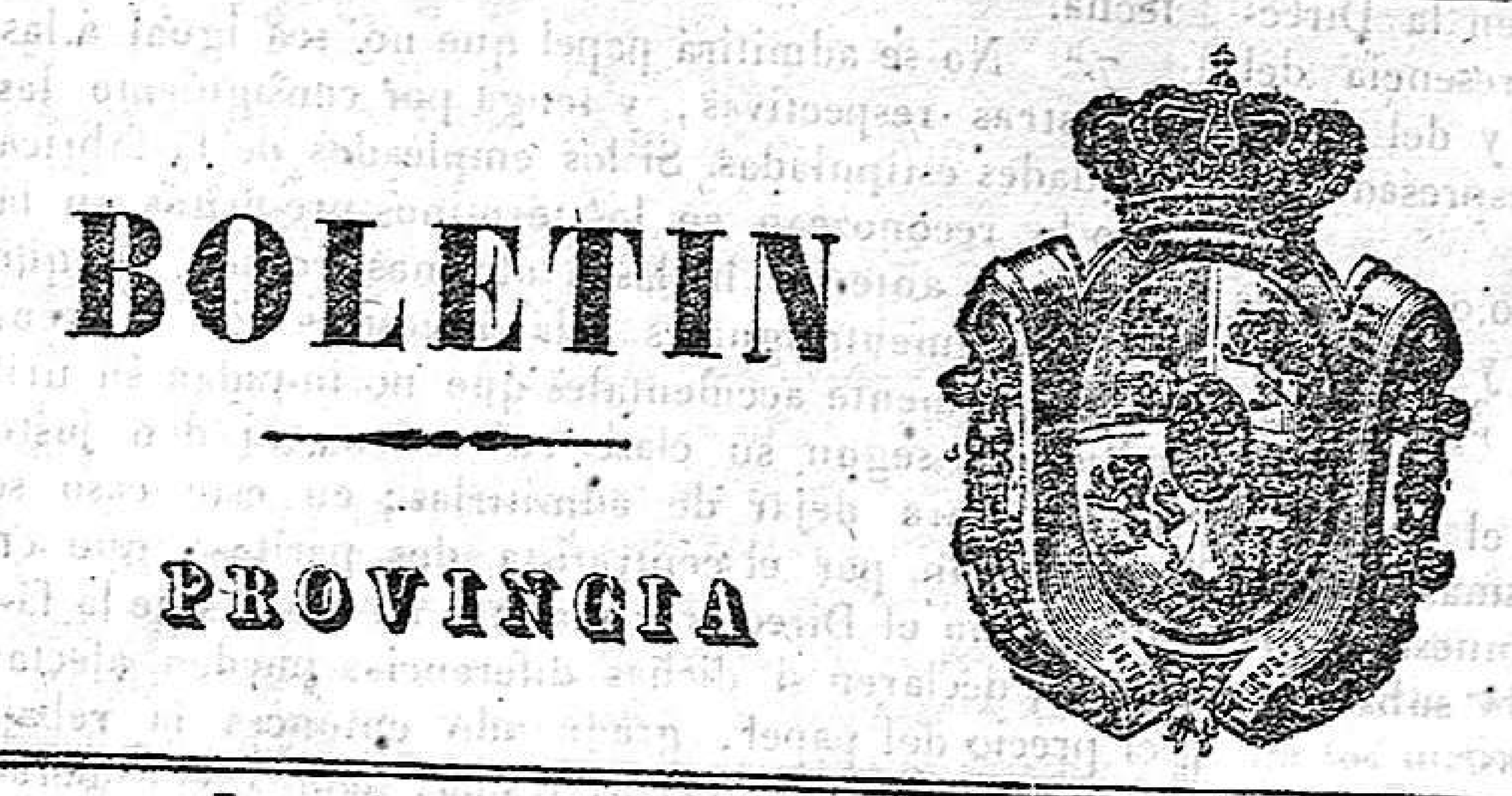
AÑO DE 1845. Martes 30 de diciembre. NÚMERO 156.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1090.

GOBIERNO POLÍTICO.

En la mañana de ayer fué capturado en esta ciudad y entregado inmediatamente á la justicia ordinaria, un sugeto á quien se le encontraron setenta y ocho pesetas falsas muy bien acuñadas y de un metal cuyo color es igual al de la plata; de modo que para conocer el engaño y la falsedad, es preciso algun antecedente ó muchisimo egercicio en el manejo de la moneda; si bien se distinguen dichas pesetas en que en las inscripciones de *Carolus Hispaniarum* tienen al rebes la letra *S.*

Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los mismos; previniendo á los alcaldes, comisarios, celadores y agentes de seguridad pública, vigilen escrupulosamente si en sus distritos respectivos se ejercita alguno en tan criminal tráfico y que en tal caso sea desde luego arrestado y puesto á disposicion del señor juez de primera instancia del partido con las monedas aprehendidas, dándome aviso de haberse asi verificado. Orense 26 de deciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1091.

Para el debido cumplimiento de la real orden de 14 de octubre último inserta en el Boletin oficial número 131, he dispuesto que las traslaciones y conducciones de presos se verifique en toda la provincia por los guardias civiles en los puntos en que la haya, los martes y viernes de cada semana.

Cuya disposicion se publica en el Boletin oficial para conocimiento de las autoridades y encargados de proteccion y seguridad pública á quienes corresponda determinar las remisiones ó traslaciones de dichos presos. Orense diciembre 28 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1092.

El Sr. Juez de primera instancia de Lugo con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.

En causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de los actores del grave maltrato hecho á Vicente Rodriguez, del lugar de Vilar parroquia de San Ciprian de Montecubeiro distrito de Castroverde, resulta reo Angel do Rio, del lugar de la Acernada en dicha parroquia y distrito; y á instancia del promotor fiscal acordé en el dia de ayer el arresto del segundo y su remesa á este juzgado con la competente custodia si aquel se lograse; y á fin de conseguirlo ruego á V. S. se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, á cuyo fin incluyo nota de las señas personales y vestuario del citado reo, dando las oportunas órdenes á todos los dependientes del ramo de policía de su digno mando para que procuren la captura del referido Angel do Rio; sirviéndose V. S. tambien darme aviso de haberse asi verificado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que por parte de los Alcaldes constitucionales, Comisarios y mas empleados de proteccion y seguridad pública se proceda á la captura del reo que se cita en el preinserto, remitiéndolo si fuese habido á disposicion de aquel juzgado. Orense 17 de diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Señas. Estatura 5 pies, cara redonda, color trigueño, barba poca, edad 24 años; viste calzon corto paño somonte, chaleco y chaqueta de idem, botines redondos de lo mismo, zapatos de cuero, sombrero redondo calañés.

NÚMERO 1093.

INTENDENCIA.

Direccion general de rentas estancadas.=En virtud de Real orden de 11 del presente mes, sé sacan

á pública subasta 70,000 resmas de papel blanco para el sellado de los años de 1847 y 1848 que ha de celebrarse el dia 20 de enero próximo en la Direccion general de rentas estancadas á presencia del Director general, de los subdirectores y del asesor de las oficinas generales á las doce del espresado dia y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública comprará 70,000 resmas de papel blanco para los sellos de 1847 y 48 al contratista que mas beneficie el precio de 39 rs. y 32 mrs. vn. por cada resma.

2.ª El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el reino, á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y concluido este rubricará dichas muestras.

3.ª Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: 700 resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente primera clase, y peso de doce libras castellanas cada una: 5,000 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca "segunda clase" y peso de 11 libras castellanas cada una: 58,800 resmas de tercera clase ó florete bueno con peso de diez y media libras castellanas cada una, 5,500 resmas de cuarta clase ó florete bueno con peso de diez libras castellanas; hechas todas en moldes avitelados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y trasparencia.

4.ª Las entregas se verificarán por años en la forma siguiente: 40,000 resmas en el primero y 30,000 en el segundo. Las 40,000 resmas que se han de entregar en el primer año, se dividirán de este modo: 400 resmas de primera clase, 3,000 de segunda; 33,600 de tercera y 3,000 de cuarta; y la entrega de ellas se efectuará en cinco plazos por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases: el primero á los 50 dias de aprobado el remate, y los cuatro restantes con el intervalo de dos meses de uno á otro: las 30,000 resmas del segundo año serán de las clases siguientes: 300 de primera, 2,000 de segunda, 25,200 de tercera y 2,500 de cuarta, divididas en cuatro entregas por partes iguales en clases y cantidades con dos meses de intervalo de una á otra á contar el vencimiento de la primera en enero de 1847.

5.ª Si la fábrica necesitase mas resmas de las marcadas á cada año en la condicion anterior, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion; pero sin derecho á reclamar la admision de mayor número que las estipuladas.

6.ª El papel se reconocerá por el Director, Contador y maestro de labores de la fábrica del sello á presencia del contratista ó persona que le represente. Aquellos calificarán si se halla arreglado á las muestras aprobadas y reune todas las cualidades espresadas en las condiciones 2.ª y 3.ª; y hallándolo admisible se recibirá seguidamente en los almacenes de la fábrica bajo la responsabilidad de dichos funcionarios, pasando aviso el Director de la fábrica á la Direccion general de rentas estancadas con nota espresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y espidiéndose por el Contador con el *visto bueno* del mismo Director el correspondiente certificado por duplicado, de que facilitará uno al contratista, consignando con la debida especificacion el resultado que tenga el acto. El pago se verificará sobre los productos de esta renta en libranzas á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha.

7.ª No se admitirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y tenga por consiguiente las calidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que lo reconozcan en los términos prescritos en la condicion anterior hallasen algunas resmas aunque no exactamente iguales á las muestras con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion segun su clase respectiva, ni den justo motivo para dejar de admitirlas; en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos, que en union con el Director y maestro de labores de la fábrica, declaren si dichas diferencias pueden afectar el precio del papel, graduando entonces la rebaja que debe hacerse en cada resma, habida consideracion al demérito que aquel tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la Direccion nombrará otro que decida la cuestion definitivamente.

8.ª El papel que se admita en la fábrica del sello por cuenta de esta contrata será libre de derechos, asi municipales, como de la Hacienda pública.

9.ª El papel inadmisible se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma.

10. El contratista repondrá los pliegos que falten para completar los 500 por resmas, y los que resulten defectuosos al abrirlos en la oficina de labores de la fábrica en virtud de certificacion de la Contaduría del establecimiento, visada por el Director, devolviéndolos al contratista despues de recortados como inadmisibles.

11. Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el Director de la fábrica pasará por años á la Administracion de indirectas de esta Corte certificacion que esprese las clases de papel y número de resmas por las cuales hayan de exijírsele aquellos.

12. Si el contratista detuviese las entregas del papel un mes sobre los plazos designados en la condicion cuarta, dispondrá la Direccion general que se adquieran las que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad del contratista en ajuste alzado y perentorio, ó como mejor estime.

13. Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel, quedarán á beneficio de la fábrica.

14. Serán de cuenta del contratista los portes de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta admitir el papel en la fábrica, como tambien el gasto de separar las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.

15. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 700,000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100, que depositará en el Banco Español de San Fernando ó en el de Isabel II. Si prefiere hacer el depósito en metálico, se le admitirá por la cantidad de 175,000 rs.

16. Los que deseen concurrir á la subasta como licitadores presentarán al Director general de rentas estancadas dentro de la primera media hora del 20 de enero en que aquella debe verificarse, ó sea desde las doce á las doce y media de su mañana, una manifestacion firmada por sí mismos si concurren á su propio nombre; ó acompañando el correspondiente poder si lo hacen al de otro, en la cual espresarán su allanamiento sin reserva ni escepcion de ninguna especie

á todas las condiciones establecidas en el presente pliego. Garantizarán ademas en el acto su responsabilidad acreditando por medio de una certificacion del Banco Español de San Fernando ó del de Isabel II haber hecho el depósito prevenido en la condicion precedente: los que no llenen todos los requisitos espresados, no tendrán derecho á tomar parte en la licitacion. Pasada que sea la media hora, se leerán las manifestaciones, y en ambos casos decidirá el Director general si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

17. Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y de la nota de los que tengan el espresado derecho, empezará la licitacion y se admitirán mejoras y pujas con el intervalo de dos minutos de una á otra; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna se adjudicará definitivamente el remate en el acto en el mejor postor.

18. El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando su cumplimiento del modo que espresa la condicion quince, y la Hacienda pública asegurará asimismo el pago del papel que reciba con el producto de la propia renta del papel sellado. Madrid 13 de diciembre de 1845. — Diego Lopez Ballesteros.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de diciembre de 1845.= Alejandro de Castro.

Número 1094.

TESORERIA DE RENTAS DE ORENSE.

En el dia de hoy se recibió en esta Tesorería una libranza de la Direccion general del Tesoro á cargo del Banco Español de San Fernando á satisfacer á dos dias vista su importe 57,000 rs. vn. para pagar una mensualidad á la clase activa. Orense 25 de diciembre de 1845.=*Eloy Pastor.*

Número 1095.

Intendencia militar de Galicia.

Intendencia general militar.=Circular.=El señor Subsecretario de Guerra con fecha 30 del mes último me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de junio último en que V. E. traslada la comunicada al presidente del Tribunal de cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante. S. M. se ha enterado, y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes del primer periodo pende de no haberse recibido de las dependencias de Rentas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se observe en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes:

1.ª Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurías militares las obligaciones activas de guerra, y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion asi civil como militar podrá disponer por sí pago alguno á las clases de guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados, enfermos procedentes de hospital y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y estraordinarias que habrán de acreditarse no haya podido recibir directamente de la pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero á cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital del distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2.ª Los gefes, tesoreros y depositarios de rentas establecidos en otras provincias que las en que residan las pagadurías militares, que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo, pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia; en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo bajo las mismas cortapisas y condiciones se señala para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del apoderado general de la provincia la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3.ª Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la orden y demas necesario para asegurar el descuento.

4.ª En donde haya Comisario de guerra, ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente, sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este gefe de Hacienda militar cuidará bajo su responsabilidad de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5.ª De todo pago que hagan en las espresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6.ª La Intendencia militar á quien estos cargos se exijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban: ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.=Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cabal cumplimiento, y á fin de que reclamen tenga lugar su insercion en los Boletines oficiales de cada provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que puedan encontrarse

en los casos á que se refieren. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1845.=Francisco Orlando.=Sr. Intendente militar de Galicia. =Es copia, *Fontela.*

Número 1096.

Comision diocesana de dotacion de Culto y Clero.

Habiéndose encargado ya esta Comision de administrar los bienes y rentas del clero secular de este obispado, no enagenados, y recaudar los débitos y atrasos, procedentes de arriendos verificados por la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia, acordó anunciarlo al público para que los arrendatarios satisfagan á la misma en todo el mes próximo de enero, sin dar lugar á ejecuciones odiosas, las cantidades porque en dicho mes se hallen en descubierto; no entendiéndose esto con los párrocos y demas partícipes de los fondos de la Comision, si verificaron los arriendos en su nombre, ó si presentan dentro del espresado plazo obligacion de responder de su importe, en el caso de que otra persona hubiese arrendado para ellos.

Tambien acordó arrendar en pública subasta, que dará principio el dia 7 del mes entrante en el Palacio Episcopal, los diestrales de los curatos vacantes que á continuacion se espresan, à saber: los de Montelongo, Lamas anejo de Ginzo, Rante, Alongos, Couso de Avion, Chandreja, Castrelo de Cima, Vences, Espinoso, Escornabois, Souto Mandràs, Castro Laza, Baños de Molgas, Lodoselo, Longoseiros, Barran, con las fincas de Andres Perez en la parroquia de Villamoure. Orense 28 de diciembre de 1845.—*Juan Manuel Bedoya*, P.=*Fernando Felipe Fernandez*, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Catoira.

Don Andres Garcia, teniente Alcalde y presidente de este Ayuntamiento de Catoira &c.=Hago saber á todos los habitantes y á los forasteros propietarios por cualquier concepto en el mismo que durante el término del presente mes entreguen en la secretaria de este Ayuntamiento ó á mi las relaciones prevenidas en el Real decreto de la contribucion de inmuebles de 15 de junio de este año con las circunstancias prevenidas en el articulo 20 del mismo y bajo las penas que comprende el 24, segun asi lo ha dispuesto esta corporacion. Y para que se haga público formo y firmo el presente que refrenda el secretario de dicho Ayuntamiento. Dado en Catoira á 13 de diciembre de 1845.=*Andres Garcia.* = *José Andres Condel*, secretario.

Va à principiar la continuacion de la novela *El Huérfano errante.* Los señores suscritores que quieran seguir concurriràn à hacer la anticipacion y enterarse del nuevo prospecto à la imprenta de Pazos, Rua de la Carcel.

AVISO.

☞ **Terminando con el presente número la contrata del Boletin oficial de la provincia que esta Redaccion ha tenido á su cargo por espacio de cinco años consecutivos, y siendo muchos los Ayuntamientos que se hallan todavia en descubierto de sus correspondientes cuotas respecto al corriente año y aun de los anteriores; espera la misma de la sensatéz de aquellos que para evitar el disgusto y las consecuencias que de los apremios resultan, se apresurarán á ultimarlas antes del dia 15 del próximo enero, pasado cuyo término se verá obligada la empresa á usar de su derecho en vista del poco fruto de las amistosas deferencias y amonestaciones. Orense 30 de diciembre de 1845.=*Cesáreo Paz y Hermano.***

En el despacho de la imprenta de dichos señores Paz y H. se hallan venales libros del registro civil de nacidos, casados y muertos.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.